

ORD.: 803

ANT.: Acuerdo del H. Consejo del 08 de mayo de 2017 y su escrito de descargos ingreso CNTV N° 1273/2017.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos e impone a Canal 13 S. A., la sanción de multa de 500 (quinientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura mediante la exhibición del programa "Bienvenidos", el día 12 de abril de 2017.

15 JUN 2017

SANTIAGO,

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑORA ALEJANDRA PÉREZ LECAROS
DIRECTORA EJECUTIVA DE CANAL 13 S. A

Comunico a usted, que el día 12 de junio de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 05 de junio de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-309-CANAL 13, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de Mayo de 2017, acogiendo las denuncias ingresadas electrónicamente -referidas en el encabezado-, así como también denuncia ingreso CNTV Nro.874/2017, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Canal 13 S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del programa "Bienvenidos", el día 12 de abril de 2017, en el que no solo habrían sido expuestos antecedentes relativos a la intimidad de una mujer, sino que además, se le habría propinado un trato violento y denigrante, que no se condeciría con su condición de víctima de un delito particularmente grave, y que respondería a lógicas de violencia de género, importando todo lo anterior un desconocimiento de su derecho a la intimidad e integridad psíquica, y con ello, de su dignidad personal, incurriendo en consecuencia la concesionaria, en una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°645, de 18 de mayo de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1273/2017, la concesionaria señala:

Nos referimos a las denuncias interpuestas ante el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), en relación a la emisión del día 12 de abril de 2017 del programa "Bienvenidos", en adelante el "Programa", en el cual se emitió parte de la audiencia judicial que incluyó el informe ginecológico de doña Nabila Rifo.

Sobre el particular, remitimos a Ud. los descargos de este canal de televisión en los términos que se señalan a continuación.

1. *“Bienvenidos” es un programa matinal de Canal 13, del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación, que se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 13:30 horas.*

2. *Los días anteriores al capítulo reclamado, el Programa venía siguiendo con especial atención y detalle el juicio oral y público de doña Nabila Rifo, quien fue víctima de una brutal agresión que la privó de la vista al perder sus ojos, y causó una gran conmoción en el país, siendo cubierto por prácticamente la totalidad de los medios de comunicación. En el seguimiento del caso, la producción del Programa comenzó a exhibir distintos pasajes del juicio durante las audiencias, como declaraciones de testigos, peritos, abogados, entre otros, además de las notas relacionadas al caso, para luego dar lugar a conversaciones de los conductores con los panelistas e invitados. Como es de conocimiento público, las audiencias de los juicios son públicas a menos que el juez lo restrinja o que la ley no lo permita, que no fue el caso. Por esta razón, se utilizó mucho material de estas audiencias públicas, tomando algunos resguardos como evitar mencionar los apellidos de los involucrados, editar declaraciones eliminando contenido inadecuado y hasta la declaración de Nabila, difuminar su rostro, entre otras medidas.*

3. *No obstante los resguardos que se estaban tomando, y luego de dar seguimiento al juicio durante varios días, el día 12 de abril, se exhibió parte de la declaración del perito ginecológico que comentaba ciertos aspectos de su pericia. Es importante precisar que no es efectivo lo que se señala en muchas de las denuncias en cuanto a que se leyó el contenido íntegro de la declaración, pues ella no se leyó, sino que se exhibieron parcialmente las declaraciones que hizo el perito en la sala del tribunal.*

4. *Advirtiendo la situación anterior, Canal 13 actuó rápidamente publicando el mismo día, en Twitter, 13.cl y Facebook un comunicado en el cual se señaló que “Canal 13 lamenta profundamente la difusión de ese contenido, y pide disculpas públicas a la víctima, su familia y a toda nuestra audiencia, por el inapropiado y lamentable tratamiento entregado en esta ocasión al caso.” Además, en la emisión del día siguiente, los animadores de “Bienvenidos” doña Tonka Tomicic y don Martín Cárcamo, en representación del equipo del Programa, pidieron disculpas públicas a Nabila Rifo, a su familia y a los televidentes por el capítulo del día anterior, tal como se puede apreciar con la copia del programa que se adjunta en un DVD a esta presentación. Ese mismo día, Canal 13 emitió otro comunicado en el que informaba que “Canal 13 informa que ha solicitado la renuncia del director televisivo del programa “Bienvenidos”, Pablo Manríquez.” Y que “Canal 13 reitera su compromiso por resguardar la calidad de su programación.”*

5. *Lo señalado en el punto anterior da cuenta que, frente al contenido inadecuado exhibido, Canal 13 tomó rápidas decisiones que se materializaron finalmente en la drástica decisión de pedir la salida del director a cargo del Programa, que era la persona encargada de adoptar los resguardos necesarios para cuidar los contenidos a ser emitidos.*

Se adjunta a estos descargos un DVD con la emisión del capítulo reclamado, y el del día siguiente en que los conductores se refirieron a la emisión del día anterior.

Sin otro particular, y esperando que los descargos presentados sean suficientes para desestimar este cargo, le saluda atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es un programa del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Su conducción se encuentra a cargo de Tonka Tomicic y Martín Cárcamo;

SEGUNDO: Que, en el marco de la cobertura que el programa “Bienvenidos” ha otorgado diariamente al juicio oral del caso de la Sra. Nabila Rifo, en la emisión del día miércoles 12 de abril de 2017, entre las 08:19:43 a 09:04:57 horas, se presentó un segmento especial que a continuación se describe:

(08:20:20 - 08:21:31) Enlace en directo desde la ciudad de Coyhaique, a cargo del periodista Leonardo Castillo, enviado especial, quien alude a una nueva jornada del juicio oral en los siguientes términos:

«(...) una jornada que tiene en el juicio oral el número veintidós, donde la defensa y el Ministerio Público han estado muy atentos a este caso que todo Chile está muy pendiente. Ayer fue el turno de un ginecólogo, del doctor Francisco Redondo, en donde él descartó la agresión sexual forzada. El Ministerio Público lo tomó como dentro de la lógica de la convicción en donde sitúa al único imputado en el sitio del suceso, pero también la defensa tiene algo que decir y también comentó que hay un tercero involucrado, un personaje “x” que no se sabe dónde está.

Mauricio Ortega, el único imputado (...) también ha sido la persona que ha estado asistiendo a diario, impávido dentro de lo que es el juicio oral, todos los familiares lo han consignado como una persona tranquila, pero el Ministerio Público ha puesto hoy los antecedentes desde el alcohol y también del dinero (...).»

El GC indica: «Opiniones divididas en caso Nabila: Médico no descartó agresión sexual».

(08:21:22 - 08:36:40) Nota que alude al historial de conflictos del imputado con su primera pareja. En este contexto se exponen imágenes del juicio - transmisión del Poder Judicial -, y un extracto de la declaración entregada al tribunal, en calidad de testigo, de la ex pareja del Sr. Ortega, señalando que nunca hubo violencia física.

Se exponen fragmentos de las declaraciones de la víctima y del imputado, alternadamente, que aluden a conflictos originados por la compra de vehículos y los dineros que se deberían mutuamente, afirmaciones que el relato en off del periodista esboza a modo de hipótesis que podrían haber causado el ataque a la Sra. Rifo. Asimismo, se exponen otras declaraciones de testigos (hermano de la víctima; hermana del imputado; una funcionaria de Carabineros) que se refieren a hechos de violencia y las personalidades de la Sra. Rifo y el Sr. Ortega.

(08:36:41 - 08:37:17) Luego de la nota, el periodista comenta aspectos de la nueva jornada del juicio oral, indicando que es el turno de los testigos presenciales, quienes a través de video conferencia, se referirán al ataque del día 14 de mayo de 2016.

(08:37:18 - 08:40:58) Seguidamente, en el estudio la conductora presenta al psicólogo clínico Alex Droppelmann, destacando los siguientes términos:

Tonka Tomicic: *«(...) está Alex Droppelmann, psicólogo clínico (...) para hablar de un punto que tú nos mostrabas en la nota, el tema del dinero y qué gancho podría haber tenido, porque incluso su ex pareja (...) comentaba también, que había tenido discusiones por dinero con Mauricio ¿Qué tanto puede influir? ¿Qué tanto podría gatillado ese factor y el haberle sacado en cara esta deuda, por ejemplo, la noche de la fiesta?»*

Alex Droppelmann: *«(...) se dice que los actos violentos, estos intentos casi de cuasi homicidio, siempre son elementos desafortunados que van sumando eventos (...) yo creo que el evento de que ella le haya enrostrado la cuestión del dinero frente a los demás amigos, en una cultura machista como la que él soporta (...) obviamente, puede ser injurioso (...) entendiendo que en ciertas culturas y en general en el machismo el dinero es un elemento muy fálico (...) que reviste al hombre como con*

cierta potencia (...) entonces es bueno de alguna manera encararlo ella en la fiesta familiar y decirle que le debe efectivamente dinero (...) lo está colocando un poco en cierto lugar de impotencia (...)»

Interviene el conductor aludiendo a las condiciones, según sus términos, “casi culturales” relacionadas al machismo, el alcohol, la violencia de las parejas y su normalización. En este contexto el psicólogo señala que se pueden presentar muchos testimonios que dicen que no hubo violencia, pero que es necesario detenerse en ver qué entiende esa persona por violencia en este ámbito cultural; que los hechos “no eximen a los hechos”, y que el no existir violencia con otras parejas no inhibe de responsabilidad al Sr. Ortega en su relación con la Sra. Rifo.

(08:40:59 - 08:44:38) Acto seguido la conductora se refiere a la declaración del ginecólogo forense entregada en la audiencia del juicio oral del caso, en los siguientes términos:

Tonka Tomicic: *«(...) queremos ir matizando la conversación (...) también queremos recordar cuál fue la declaración del ginecólogo en la jornada de ayer, y la queremos compartir también con nuestro público»*

Inmediatamente, en pantalla se transcribe la pregunta *«¿Hubo agresión sexual?»*, y se reproduce la declaración de ginecólogo Francisco Redondo, quien responde al interrogatorio de los abogados en los siguientes términos:

Ginecólogo: *«Yo en realidad me dediqué sólo hacer una pericia ginecológica (...) El examen que yo realicé permitió darme cuenta que no había elementos externos en la zona genital que (...) proponer que había o que hubo violencia sexual (...) si encontré en la zona vulvar un flujo que procedía de la cavidad vaginal, que era transparente y me hizo suponer de que podría haber habido actividad sexual reciente (...) encontré también la zona anal un poco dilatada, pero eso podría haber sido perfectamente por la condición de la paciente que estaba bajo efectos del alcohol, no sabría si bajo efecto del alguna droga - en pantalla se incorpora señalética R -, pero si por el coma inducido por fármacos era posible que efectivamente el esfínter anal estuviese un poco relajado.*

Abogado 1: *«El dato de la atención de urgencia dice “presunta penetración vaginal, vaginal”, por lo tanto, estamos en un ámbito de las presunciones (...) derivado del ámbito de las presunciones (...)*»

Ginecólogo: *«Más que todo pensando en el... en la condición que fue hallada la mujer»*

Abogado 1: *«Por la falta de relato (...) en ese escenario»*

Abogado 2: *«Pregunta que ya contestó»*

Abogado 1: *«Y desde ese punto de vista Francisco, dígame si está correcto o no ¿No hay antecedente alguno en la víctima examinada de algún hallazgo de violencia? ¿De penetración violenta?»*

Ginecólogo: *«(...) tampoco no es tan así, porque en realidad una persona sola y que esté bajo los efectos del alcohol, que esté prácticamente bajo los efectos de droga también, pueda ser violada sin dejar mayor rastro, mayor huella, porque ella no fue, no se defendió...»*

Abogado 1: *«¿No había ningún rasgo?»*

Ginecólogo: *«No, yo no encontré ningún rasgo»*

Abogado 1: *«¿No había ningún tipo de (...)?*

Ginecólogo: *«Nada»*

Abogado 1: *«Y la... el detalle del flujo vaginal, eh... ¿Es correcto plantear que el flujo fisiológico puede venir de una hipótesis de una relación sexual previa o también de otro tipo de causa? Usted lo planteó derechamente»*

Ginecólogo: *«Claro, correcto, o sea... me llamó la atención que fuera un flujo con un poco, de un leve mal olor en ese momento (...) lo cual podría corresponder a un flujo antiguo o con infección, concretamente cuando el flujo tiene un mal olor, a mí me dio la impresión en ese momento, podría ser un flujo debido a una infección (...) vaginal, quiero decir, bacteriana (...) pero tampoco podría descartar que fuera un flujo por, como ya mencionado, por un semen licuado»*

(08:44:39 - 08:47:00) Finalizada la reproducción de la declaración, inmediatamente los conductores y panelistas destacan la crudeza del informe forense en los siguientes términos:

Martín Cárcamo: «Fuerte esta declaración y este análisis que hace el ginecólogo, hay que atender que este caso (...) lleva ya más de veintiún días, es muy fuerte»

Tonka Tomicic: «Es muy fuerte, pero es importante porque se tiene que descartar o no la agresión sexual y eso tiene que ver con que hay un tercero o no»

Paulo Ramírez: «Él es bien claro en decir “no encontré rasgos, pero no los descarto”»

Macarena Venegas: «“pero no lo descarto”, claro...»

Paulo Ramírez: «A mí me da la impresión, no sé Alex, tú tienes más experiencia en estos temas (...) cuando hay certeza de una agresión sexual, hay mucha evidencia, es muy claro, no deja lugar a dudas ¿O no Maca?»

Macarena Venegas: «(...) lo interesante es el material genético que encontró el doctor, porque claro él dice “probablemente hay, podría ser, pero es presumible, que no se puede descartar”, entonces no lo deja del todo claro (...). Ahora el tema sería en ese examen, ese fluido que le encuentran ¿A quién pertenece?»

Martín Cárcamo: «Y a esto sumas además a lo que ha ocurrido en el juicio (...) porque hay algo súper relevante (...) Nabila primero culpa a Mauricio, después lo defiende, y posteriormente lo vuelve a culpar, entonces eso entrapa más todavía el análisis, porque...»

Macarena Venegas: «Son cuatro declaraciones»

Martín Cárcamo: «Son cuatro»

Macarena Venegas: «En dos lo acusa y en dos lo defiende, así es»

Alex Droppelmann: «(...) pero lo que finalmente interesa es que finalmente lo acusa, y yo creo que hay...»

Martín Cárcamo: «¿Esto es común que ocurra?»

Alex Droppelmann: «Es tremendamente común y mucho más en este caso (...) en donde ella efectivamente estaba bajo el influjo de un poder absoluto y violento por parte del marido (...) bueno ella en algún momento tiene que haber dudado, entre acusar a quien es el padre de sus hijos con todo lo que esto puede significar para el futuro de los niños (...), por otro lado, el daño que le han infligido, que lo vive de una manera menos drástica (...) y menos injuriosa, porque efectivamente mantiene en esta relación sdomasquista con él, pero finalmente cuando ella se siente protegida, cuando efectivamente están las instituciones del Estado, están las psicólogas amparándola, se siente efectivamente que ella no está desamparada, que tiene una protección, ahí yo creo que ella puede dar su declaración más fidedigna»

(08:47:01 - 09:04:58) Sigue la conversación, esta vez se alude a diálogos que habría sostenido la víctima con amigos y una sobrina del imputado, respecto de estos el periodista Paulo Ramírez señala que “nuestra conclusión que hay una manipulación tremenda”, esto en contraposición a otras declaraciones “más cuidadas”. En este contexto el psicólogo indica que una persona contenida que no se encuentra sometida a otro, se puede dar cuenta que el haber sido violentada no es un asunto normal, y que cree que la última declaración de la víctima puede ser la más verídica.

Acto seguido se expone el extracto del registro de una llamada telefónica presentada en la audiencia de juicio, donde uno de los amigos del imputado habla con la víctima en relación a los hechos. Luego, los interlocutores comentan que se trata de una conversación intencionada para establecer una inducción y persuasión de cómo ella habría vivenciado el ataque. Ante esto el psicólogo señala que esto es accesorio, ya que no hay que perder de vista que la víctima perdió sus globos oculares y que el ataque podría haber sido perfectamente un homicidio.

En relación a las grabaciones de las conversaciones telefónicas expuestas, Macarena Venegas comenta que le llama la atención la supuesta preocupación del amigo del imputado, lo que califica como una mala intención, ya que se exhibe por la defensa como la verdadera declaración de la víctima. Ante esto el psicólogo indica que lo que busca la defensa se presentar “una sombra de duda”, y la conductora consulta al invitado en los siguientes términos:

Tonka Tomicic: «(...) justamente el cambio de declaración de Nabila es lo que ampara esta postura que propone la defensa (...) entonces insistamos en qué pasa en la cabeza de una persona que es agredida a ese nivel, Alex, se puede decir una cosa por miedo, por defender a la familia, por presión cómo va variando eso, y cómo se va armando

el panorama en una persona como Nabila, en su historia y con una agresión así, se salvó de la muerte»

Alex Droppelmann: *«(...) las distintas declaraciones están realizadas en distintos contextos, en distintos momentos. Una declaración hecha recién después de la golpiza, una declaración obviamente que tenemos un sujeto... - Macarena Venegas interrumpe aludiendo a la conciencia -, recupera la conciencia, pero ha sido golpeado de esta manera, el estado de conciencia en que se encuentra, un estado de humillación, no es un estado absolutamente de vigilia, y ahí efectivamente esa declaración puede ser muy contradictoria, puede tener muy poco valor. Después hubo otras declaraciones en otros momentos donde ella probablemente se abatía (...) de alguna manera la ambivalencia entre denunciar al marido o no denunciarlo (...) y en esa ambivalencia es perfectamente coherente que la tenga, que pase un momento o un tiempo (...) como yo lo veo, hay un momento en que se siente protegida, se siente cuidada (...) y en ese momento ella da su declaración definitiva donde finalmente lo inculpa (...)»*

Finaliza el segmento con la exhibición de un extracto del registro de una llamada telefónica presentada en la audiencia de juicio, donde una sobrina del imputado habla con la víctima. Consecutivamente los conductores y panelistas comentan que en este registro también se advierte cierta manipulación de parte de la sobrina del Sr. Ortega, en relación a una supuesta persuasión para que la víctima no develara la existencia de este llamado y para destacar la preocupación del imputado por el estado de salud de la Sra. Rifo. En este contexto el psicólogo comenta:

Alex Droppelmann: *«(...) es claramente una grabación maliciosa (...) busca inducir, busca persuadir efectivamente para que ella genere más espacios de contradicción, pero los espacios de contradicción de Nabila (...) son espacios de contradicción ambivalente, entre culparlo o exculparlo, pero ella no tiene una contradicción que nosotros podríamos llamar una duda, ella nunca ha manifestado en ninguna de sus declaraciones tener dudas respecto de quien la agredió, solamente que en un momento lo exculpa y en un momento lo culpa, pero dudas no ha tenido ninguna (...)»*

Los conductores agradecen al invitado su participación en el programa y dan paso a otro caso policial que se encuentra en etapa de investigación judicial;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan aquellos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma,*

que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentran aquellos reconocidos en el artículo 19 del precitado Texto Fundamental, particularmente en su numeral 1°, donde se reconoce “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”; esto último, constituye un llamado a proteger a los individuos de ataques y daños en su psique, que puedan afectar su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio.

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N° 4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”², por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)*’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³;

DÉCIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo, el derecho a la integridad física y psíquica; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁴”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente, la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁵”;*

DÉCIMO TERCERO: Que, aquellas personas que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal; se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma sino que también, de posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado respecto a la protección de sus derechos, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO : Que, en el caso de autos, la concesionaria, no solo expuso en forma temeraria e indolente, antecedentes pertinentes a la intimidad de una mujer -como resulta ser el resultado de su pericia ginecológica y los interrogatorios planteados a ese respecto, tanto por el Ministerio Público como el Abogado Defensor,-prodiga en detalles como ...” «(...) el examen que yo realicé permitió darme cuenta que no había elementos externos en la zona genital que (...) proponer que había o que hubo violencia sexual (...) sí encontré en la zona vulvar un flujo que procedía de la cavidad vaginal, que era transparente y me hizo suponer de que podría haber habido actividad sexual reciente (...) encontré también la zona anal un poco dilatada, pero eso podría haber sido perfectamente por la condición de la paciente que estaba bajo efectos del alcohol, no sabría si bajo efecto de alguna droga, pero si por el coma inducido por fármacos era posible que efectivamente el esfínter anal estuviese un poco relajado», por lo que su develación, entraña un previsible detrimento de su integridad psíquica, no solo por la exposición de este antecedente pertinente a su esfera íntima y por el particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra a resultas de su condición de víctima, sino que además, por el tratamiento posterior otorgado por parte de los panelistas, donde fue objeto de un animado debate, del cual destaca la intervención de:

- a) Doña Tonka Tomicic, quien, para “...ir matizando la conversación (...) invita al telespectador a “...recordar cual fue la declaración del ginecólogo en la jornada de ayer...” para “...compartir con nuestro público.”; y quien, además, una vez

⁴Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁵Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

finalizada la declaración del perito, destaca no solo la crudeza del testimonio, sino que también su importancia, ya que “...se tiene que descartar o no la agresión sexual y eso tiene que ver con que hay un tercero o no”

- b) La jurista doña Macarena Venegas, quien, en sintonía con el debate generado sobre las resultas de la pericia ginecológica destaca “...lo interesante...” del hallazgo del material genético encontrado, y que “...el tema sería en ese examen...A quien pertenece...”;

Todo lo anterior, refuerza particularmente el reproche y la exposición al riesgo de su ya menoscabado derecho a la integridad psíquica, en razón del tratamiento desprolijo y poco acorde a su condición de víctima, importando todo lo anterior, un desconocimiento de su dignidad personal y sus derechos fundamentales ya referidos, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, y 1º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, las declaraciones y elucubraciones por parte del psicólogo clínico invitado, don Alex Droppelman, -transcritas en el Considerando Segundo del presente acuerdo- relativas a las posibles causas o motivaciones que haya podido tener el agresor de doña Nabila; teniendo en consideración el particular estado de vulnerabilidad en que se encontraba y se encuentra- la víctima, tampoco resultan acordes al trato debido a un sujeto en semejante condición de vulnerabilidad física y psíquica, debido al efecto revictimizante que pudiera desencadenar en él, lo que contribuye a reforzar el reproche ya formulado en el Considerando inmediatamente anterior,

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no deja de llamar la atención a este Consejo, la extensa cobertura de un aspecto tal como la naturaleza del informe ginecológico en el marco del juicio oral que se llevaba a cabo- donde el hecho principal resulta ser la brutal agresión recibida por la víctima- y las elucubraciones realizadas por los panelistas referentes a la vida sexual de una mujer, aspecto de su vida íntima y privada donde a ella le asiste la más absoluta autodeterminación, y que no puede -ni debe- tener relación con los hechos investigados, más allá de quizás como pretendía la defensa, incluir la hipótesis de que un tercero haya sido el autor de la agresión; lo que devela una posible conducta discriminatoria en contra de doña Nabila, que por el solo hecho de ser mujer, debe responder a un determinado estereotipo de conducta; lo que constituye otro ataque en su contra, ahora derivado de su propia condición de género femenino, contribuyendo a profundizar aún más el reproche formulado a la concesionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber:

- a) “*Bienvenidos*”, condenado al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 1 de agosto de 2016;
- b) “*Bienvenidos*”, condenado al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 08 de agosto de 2016
- c) “*Bienvenidos*”, condenado al pago de una multa de 150 (ciento cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de octubre de 2016, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la reincidencia de la concesionaria; el reconocimiento expreso de la falta, así como las medidas adoptadas para la reparación del mal causado, serán tenidas como circunstancias atenuantes; compensando por un lado el reconocimiento expreso con su reincidencia, y por el

otro, su reparación celosa, contribuirá a morigerar sustancialmente el monto de la pena pecuniaria a imponer en estos autos, atendida la gravedad de infracción cometida, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 S.A., la sanción de multa de 500 (quinientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura mediante la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 12 de abril de 2017, en el que no solo fueron expuestos antecedentes relativos a la intimidación de una mujer, sino que además, le fue propinado un trato violento y denigrante, que no se condice con su condición de víctima de un delito particularmente grave, respondiendo dicho trato a lógicas de violencia de género, importando todo lo anterior un desconocimiento de su derecho a la intimidad e integridad psíquica, y con ello, de su dignidad personal; incurriendo en consecuencia la concesionaria, en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1 de la Ley 18.838, ya referido. Se previene que la Consejera Marigen Hornkohl, compartiendo todo lo razonado en el presente acuerdo y, concurriendo a la decisión unánime de rechazar los descargos e imponer una sanción de carácter pecuniario, fue del parecer de imponer una multa ascendente a 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales. El Presidente Óscar Reyes, concurre a la decisión unánime de rechazar los descargos e imponer una sanción de carácter pecuniario de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, expresando: “Estoy por sancionar con 400 U.T.M. al programa “Bienvenidos” en consideración de la gravedad de los hechos de alta connotación pública que hemos presenciado en sus pantallas. No obstante, es importante señalar la prontitud con la que el canal trató de enmendar la gravedad de lo sucedido, disculpándose a través de las redes sociales primero, luego con una declaración pública de los conductores al inicio de la emisión de “Bienvenidos” el día posterior; y desvinculando al director del programa, como una decisión de orden administrativo. No obstante, se debe considerar que el programa “Bienvenidos” el año 2016 había sido sancionado en tres oportunidades por afectar la dignidad de las personas en casos delicados, como la identificación de una menor violada, en otro caso al dar a conocer la identidad de una menor, quien habría sido víctima de supuesto abuso sexual de parte de su padre, como por haber expuesto la identidad, a través de imagen, de los hijos de la misma señora Nabila Rifo. Sin embargo, opto por el camino de sancionar solo por la gravedad del caso y no de acuerdo a los comportamientos anteriores de la concesionaria y espero que la dignidad de las víctimas se resguarde con mayor celo en el futuro”. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,


JORGE CRUZ CAMPOS
Secretario General(S)

JCC/jis.

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700



cntv.cl



@CNTVChile



Consejo Nacional de Televisión de Chile